

INFORME SECRETARIAL, 26 de febrero de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y requerir al pagador. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00951-00. Sírvasse a proveer.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD

Soledad, **26 JUN 2020**

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 05 de noviembre de 2.018, a cargo de YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 1/1, visible a folio 4, por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses remuneratorios desde el 15 de enero de 2.019 hasta el 15 de febrero de 2.019, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

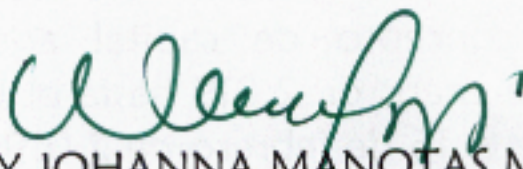
En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de requerir al pagador de LABORATORIOS INCOBRA, a fin se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra de la demandada YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, en el presente asunto. Este despacho por ser procedente lo solicitado requerirá al ente mencionado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO contra YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.
6. Requiérase al pagador de LABORATORIOS INCOBRA, a fin se sirva informar en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2.019, en contra de la demandada YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.773.485 y comunicada a través de oficio No. 3508 del 29 de noviembre de 2.019 y recibida en dicha entidad el día 16 de diciembre de 2.019. Librese por Secretaria el respectivo oficio.

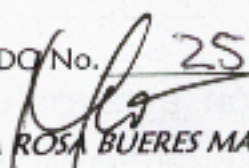
Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 25 Hoy 30 de junio DE 2020.

  
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria